



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 360 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 05 SEP 2017

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Técnico N° 057-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 03 de Julio de 2017; la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 064-2017-GRJ/GRD, de fecha 12 de Julio; y el Memorando N° 972-2017-GRJ/SG, de fecha 13 de Julio.

#### Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Rodrigo SULLUCHUCO PORTA	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	03/01/2011	02/02/2013	Jr. Cusco N° 456-Huancayo	R.E.R. N° 117-2011-GR-JUNIN/PR	20094476
Abog. Luis Donato ARAUJO REYES	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	02/06/2014	30/06/2014	Av. José María Arguedas N° 401 El Tambo	R.E.R. N° 321-2014-GR-JUNIN/PR	43370787
Abog. Eduardo Daniel REYES SALGUERAN	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	03/01/2013	30/05/2014	Av. Mártires del Periodismo N° 529 San Carlos - Hyo	R.E.R. N° 007-2013-GR-JUNIN/PR	20034415

#### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Proveído de fecha 03 de julio de 2016, emitida por el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Sub Director de Recursos Humanos; y, en atención al Reporte N° 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, de fecha 07 de marzo de 2016, emitido por la Lic. Adm. Liliana Mucha Acosta, Coordinadora de Remuneración de la Oficina de Recursos Humanos, de donde se desprende, el escrito presentado por el Abog. Luís Enrique Melgar Ascención, que de sus fundamentos fácticos, señala:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2260241
EXP. N°	1500556



"(...) al haber laborado como ABOGADO en las diferentes oficinas asignadas SOLICITO SE EXPIDA CERTIFICADO DE TRABAJO O CONSTANCIA DE TRABAJO, por haber ocupado los siguientes cargos en calidad de ABOGADO, y los datos es como sigue:

1. desde, 07 de agosto de 2012, en el cargo de Abogado Consultor, en la Sub Dirección de Defensa Gratuita Asesoría de Trabajo, hasta 29 de octubre de 2012.
2. desde, 30 de octubre de 2012, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y procuraduría, hasta 30 de setiembre de 2013.
3. desde, 01 de octubre de 2013, en el cargo de EJECUTOR COACTIVO, en la oficina de ejecución coactiva de la DRTPE, hasta 14 de febrero de 2014.
4. desde 21 de enero de 2014, en el cargo de Abogado en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y Procuraduría, hasta 17 de junio de 2014.
5. desde, 18 de junio de 2014, en el cargo de Director de la Dirección de Inspección de Trabajo de la DRTPE, hasta 02 de julio del 2014.
6. desde, 04 de agosto de 2014, en el cargo de abogado de acercamiento empresarial, en el Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la DRTPE, hasta 16 de noviembre del 2014.
7. desde el 17 de noviembre del 2014, en el cargo de Conciliador de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de la DRTPE, hasta el 01 de marzo del 2015.
8. desde el 02 de marzo del 2015, en el Programa de Desarrollo Empresarial (PRODAME), donde solicite licencia sin goce de haber, de acuerdo a mi acervo documentario en la Sub Dirección Técnica Administrativa de la DRTPE. (...)"



Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**. En el presente caso se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

<b>Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* y, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...).*

### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la



Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no podría ser aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, **sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014**. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.





En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: “(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”. Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso. se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)” (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

Por consiguiente, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta, Abog. Luis Donato Araujo Reyes y Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán**, resulta factible; es así, en atención al escrito presentado por el señor Luís Enrique Melgar Ascención (fs. 14-15), y los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se desprende lo siguiente:

1. Desde, **07 de agosto de 2012**, en el cargo de Abogado Consultor, en la Sub Dirección de Defensa Gratuita Asesoría de Trabajo, hasta **29 de octubre de 2012** (Memorando N° 145-2012-G.R.JUNIN/DRTPE, suscrita por el Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 13).
2. Desde, **30 de octubre de 2012**, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y procuraduría, hasta **30 de setiembre de 2013** (Memorando N° 207-2012-G.R.JUNIN/DRTPE, suscrita por el Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 12).
3. Desde, **03 de enero de 2013**, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuito, hasta nuevas órdenes (Memorando N° 27-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 11).
4. Desde, **01 de octubre de 2013**, en el cargo de Ejecutor Coactivo, en la oficina de ejecución coactiva de la DRTPE, hasta **14 de febrero de 2014** (Memorando N° 355-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, FS. 10).
5. Desde **21 de enero de 2014**, en el cargo de Abogado en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y Procuraduría, hasta **17 de junio de 2014** (Memorando N° 059-2014-



GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 09).

6. Desde **23 de enero de 2014**, en el cargo de asumir funciones adicionales con retención de las que ya tiene, a fin de asumir funciones como Ejecutor Coactivo encargado, de la Oficina de Ejecutoria Coactiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, hasta el **14 de Febrero de 2014** (Memorandos N°s 072 y 094-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 07-08).
7. Desde, **18 de junio de 2014**, en el cargo de Director de la Dirección de Inspección de Trabajo de la DRTPE, hasta **02 de julio del 2014** (Memorandos N°s 252 y 270-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Luis Donato Araujo Reyes-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 05-06).

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). Que, en el caso de actuados, visto los documentos que son materia de cuestionamiento, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes y en algunos casos continuados; las mismas que se suscitaron **entre el 07 de agosto del año 2012 al 02 de julio de 2014**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### **DECISION.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el **ABOG. RODRIGO SULLUCHUCO PORTA, ABOG. LUIS DONATO ARAUJO REYES, y ABOG. EDUARDO DANIEL REYES SALGUERÁN**, todos en su condición de Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en



presuntas faltas de carácter administrativa, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE** copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 SEP 2017

  
Abog. Antonieta Vidalán Robles  
SECRETARIA GENERAL